

Sub.

quane 198

1807

Corregimiento de Cervera,

DON HENRIQUE DE MATA LINARES,

Bazquez, Davila, y Arce, Coronel de los Reales Exércitos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III., Gobernador Militar y Politico de la Ciudad de Cervera y su Corregimiento, y Subdelegado en la misma y su Partido de la Real Intendencia del presente Principado, &c. &c.

Catruyo

Comunico á las Pueblos de mi mando la Real Cédula de S. M. de 13 de Enero próximo pasado, por la qual se declara Almirante General de las fuerzas maritimas de todos los dominios de España é Indias, al Sr. Generalísimo Principe de la Paz, con lo demas que en ella se expresa, cuyo tenor á la letra es como sigue.

»EL REY. Quando por mis Reales Decretos de seis de Agosto y quatro de Octubre de mil ocho cientos uno confié al zelo y talento de vos D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, el importante encargo de Generalísimo de mis Armas de mar y tierra, fue mi intencion el revestiros de las mas amplias y omnimodas facultades para el exercicio de tan alto empleo, y el arreglo de todo lo concerniente al gobierno militar, político y economico de mis Reales Exercitos y Armada: habiendo pasado los efectos mucho mas allá de mi expectation, en quanto ha sido compatible con el estado de mis Reynos, y con la guerra que ha sobrevenido despues por la injusta agresion del Rey de la Gran Bretaña; pero como entónces no se hiciese especial discernimiento de aquellas facultades, y convenga ahora á mi servicio y bien de mis vasallos que sean sólidamente establecidas, á fin de que por lo tocante á Marina podais sin estorbos proporcionar suficientes fuerzas maritimas con que atender á la vigorosa defensa de mis dominios en España é Indias, concurriendo igualmente á los designios de mi Aliado el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, de dar á la Europa una paz general y duradera; ha llegado el caso de declarar, como declaro, que os compete y pertenece el goce de la misma potestad y facultades que con el propio nombre de Generalísimo, ó los unívocos de Capitan y Gobernador General de la mar, y de Almirante General, gozaron en virtud de sus respectivas patentes é instrucciones el Serenísimo D. Juan de Austria, hijo del Rey D. Carlos I, el segundo D. Juan de Austria, hijo del Sr. D. Felipe IV, el Infante D. Felipe mi muy amado tio y suegro, y las que siempre han correspondido al Almirantazgo de los mares, con

A

las

2
las solas modificaciones ó variedades á que obligan las circunstancias de los tiempos. En consecuencia, dexando en su pleno vigor mis referidos Reales Decretos y Ordenes posteriores por lo respectivo al mando como Generalísimo de mis fuerzas de tierra, y confirmando el nombramiento de mi Generalísimo de la mar, ó sea Almirante General de España é Indias, y de todas mis fuerzas marítimas, con agregacion del título de Protector del Comercio marítimo de mis vasallos en todos mis dominios, que tambien obtuvo el Serenísimo Infante Don Felipe; es mi Soberana voluntad que representando mi Persona y veces, tengais el mando general de todas las dichas fuerzas en navíos, fragatas y qualesquiera otras embarcaciones que de mi cuenta y disposicion se hallaren en qualquiera parte juntas ó separadas, y de los Oficiales y Gente de todas ellas; y mandeis y proveais en mi nombre, general y particularmente, todo lo que viereis ser necesario para su buen gobierno en qualquier apresto, prevencion, viage ó empresa que se ofrezca; y exerzais asimismo sobre la gente empleada en los buques de mi Real Armada y mercantes toda la jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero y mixto imperio, que Yo tengo y podria exercer; y podais dar comision á la persona ó personas que os pareciere, para que en vuestro lugar y en mi nombre conozcan de las causas de justicia, y las determinen conforme á derecho. Y para que se observe y guarde un constante sistema de proteccion y fomento á la Marina y al Comercio marítimo, y que con el dictámen de personas experimentadas asegureis mejor el acierto de vuestras providencias sobre tan diversos objetos, á los quales está ligada la ulterior prosperidad de la Monarquía, y á imitacion tambien de lo practicado en parte por los Señores Reyes mis antecesores; quiero se forme una Junta con el nombre de Consejo de Almirantazgo, que habreis de presidir, componiéndose de tres Oficiales Generales de mi Real Armada, un Intendente General de ella, un auditor General, un Secretario, que lo será mio, un Conductor, y un Tesorero, que á un mismo tiempo lo será General de la Marina; para cuyas plazas me propondreis individuos beneméritos, consultandome igualmente las reglas que estimeis á propósito se establezcan para el expedito ejercicio de vuestras funciones y facultades en lo gubernativo, provisional, jurisdiccional y lucrativo, con presencia de las declaradas á favor del Serenísimo Infante Don Felipe por Real Cédula de catorce de Enero de mil setecientos quarenta; pudiendo entre tanto dar y comunicar quantas órdenes juzgareis convenientes á mi Real servicio, las quales, firmadas

das de vuestra mano, ó por el Secretario del Almirantazgo, deberán ser puntualmente obedecidas y cumplidas por las personas á quienes las comunicáreis, sin excepcion alguna. Declaro ademas, que tanto por conservar el brillante lustre de la alta dignidad de Generalísimo de mis Armas de tierra, y de Almirante General de mis fuerzas marítimas en todos mis dominios, como por vuestros extraordinarios méritos, servicios, y singularísimas circunstancias de vuestra persona, os es debido, y mando que de palabra y por escrito se os dé el tratamiento de alteza Serenísima, con todas las prerogativas, derechos, honores, inmunidades, franquezas y exênciones correspondientes á tan elevado título. Finalmente ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de mis Reynos, y á mis Vireyes, Capitanes Generales, Oficiales Generales y Subalternos de la Armada, y de todas mis fuerzas marítimas, y demas personas de qualquier título, grado, preeminencia y dignidad en mis dominios, que os obedezcan, cumplan y guarden vuestras órdenes en todo lo tocante á mi servicio, y al uso y exercicio de vuestro empleo, respetandoos como á mi Persona, y asistiendoo con el consejo y ayuda que les pidieris; y que siempre que convenga y os pareciere necesario pidais á los Ministros y Oficios de la Marina las noticias y razon formal que quisieris para saber el estado de todo, y disponer lo que halláreis por conveniente; para todo lo qual os concedo la facultad y poder que se requiere: siendo mi voluntad que hayais y goceis, y que todos os guarden y hagan guardar el tratamiento, prerogativas, derechos y observaciones que por tal Almirante General de España é Indias, y de todas mis fuerzas marítimas, y por Protector del Comercio os corresponden; y para cumplimiento de todo lo referido he mandado despachar esta Cédula, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez á trece de Enero de mil ochocientos y siete. =YO EL REY.= Fr. Francisco Gil."

Otrosí: El Exmo. Sr. Conde de Santa Clara Capitan General del Exercito y Principado de Cataluña con fechas de 27 de Enero ultimo, y 3 del corriente me ha pasado los dos Oficios que uno despues del otro son del tenor siguiente.

»El Serenísimo Sr. Príncipe Almirante me previene en 19 del actual lo siguiente. = Exmo. Sr. = Para evitar las reclamaciones del Gobierno Frances sobre la entrega de los individuos de aquella Nacion que por substraerse de la conscripcion militar del pais se refu-

4
gían à España, ha resuelto el Rey N. S. que se execute con toda puntualidad el reconocimiento de los papeles y pasaportes de los Franceses que intenten introducirse en estos Dominios, ya sea por las Fronteras ó por las Costas Maritimas, que se impida el paso á los que sean de edad de 19 á 25 años y que no se permita la permanencia en España á los de esta edad que viagen ó habiten con qualquier pretexto en las provincias del Reyno, con especialidad en las limítrofes á Francia. Con este fin mandará V. E. asegurar los Franceses de la edad mencionada que se hallen en esa Capitanía General, y entregarlos á los Comisarios de Comercio del Imperio Frances, si los hubiere en el distrito de su mando y en caso de no haberlos medará V. E. noticia para mis providencias ulteriores. Encargo á V. E. muy particularmente el cumplimiento de esta Soberana disposicion.

Lo traslado á V. S. paraque proceda á asegurar á los Franceses que de la edad referida existan en el distrito de su cargo, y me dé cuenta de su numero, nombres y Pueblos en que se hayan asegurado paraque el Comisario de su Nacion disponga de ellos, reencargando á V. S. que en lo sucesivo no permita se introduzca por la Frontera de su cargo ningun Frances sin asegurarse antes por medio de inspeccion escrupulosa de sus papeles, que no es de la clase de que trata la antecedente Real Orden cuyo total cumplimiento encargo á V. S. en los terminos que lo hace conmigo S. A. Serenísima.

» Los Mariscales de Campo Don Antonio Samper y Don José Navarro Gofas del Estado mayor del Exercito, con fecha de 27 del mes proximo pasado me dice lo siguiente,

Exmo. Sr. = Como adiccion á la orden del Serenísimo Señor Principe Generalísimo Almirante de 19 de este mes sobre entrega de todos los Franceses de la edad de conscripcion que se hallen en las Provincias del Reyno, ha resuelto S. A. se observen en este punto las modificaciones siguientes, á propuesta del Señor Embaxador de Francia cerca de S. M. = Primera: Que si los sujetos Franceses mandados detener prestasen pasaportes de alguna autoridad de su Pais, visados por dicho Señor Embaxador ó su antecesor, ó bien por qualquiera de los Comisarios de comercio del Imperio Frances en estos dominios de S. M. permitiendoles viajar ó permanecer algun tiempo en ellos, no se les moleste por el obgeto á que se dirige la órden de 19 del corriente. = Segunda: Pero en los que no se hallen en este caso, se procederá á ponerlos á disposicion de la autoridad Francesa mas inmediata, paraque se les compela á marchar á Bayona, ó Perpiñan, Con este fin, y solicitandolo los Consules franceses,

des-

despues de ponerse de acuerdo con los respectivos Capitanes Generales, ó Gobernadores se expedirán por estos Gefes, segun corresponda, los pasaportes necesarios, determinando en ellos la ruta que deban seguir los sugetos á quienes se entreguen, paraque no se desvien de la señalada sopena de ser arrestados. — Lo que de orden de S. A. lo manifiesto á V. E. para su gobierno y fines indicados.

Y con el propio obgeto lo traslado á V. S.^{ca} Y lo tendrán entendido las Justicias de los Pueblos de mi Corregimiento para su gobierno en los casos que ocurran.

Otrosí: Paso á cada una de las Justicias de mi Partido un Exemplar de la Circular dispuesta por el Señor Intendente para todas las del Principado, en la qual traslada la que las paso en 24 de Marzo del año proximo pasado.

Otrosí: Comunico á las mismas Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de mi Partido la órden que con fecha de 31 de Enero ultimo me ha pasado el referido Señor Intendente que dice así.

«A pesar de haber mandado publicar en edicto de 16 de febrero de 1805 así en esta, como en las demas ciudades villas y lugares de este Principado la real cédula de S. M. de 17 de enero del mismo año, y de haber repetido en circular de 28 de agosto próximo pasado la observancia de lo dispuesto y mandado en el capítulo 45 del reglamento inserto en la citada real cédula, conseqüente á lo resuelto por la superioridad de la Comision gubernativa del Consejo en 29 de julio del mismo año anterior; No solo no se me han pasado con la exâctitud que correspondia en el mes de enero de cada año, las relaciones que anualmente deben darse por los escribanos de las redenciones de censos, baxo la multa de 200 ducados, sino que aun se ha representado por algunos escribanos ignorancia de aquella órden que así por comprendida en dicha real cédula publicada generalmente, y en debida forma, como por haberse repetido en la circular sobreexpresada, parece que no podian dexar de tener conocimiento de la misma para su debida observancia y cumplimiento.

A este efecto y á fin de que no pueda alegarse en lo sucesivo excusa alguna que baste à indultarles de la pena comunada en dicha real cédula y en la posterior resolucion de la Comision gubernativa del Consejo. He acordado repetir el tenor de la expresada circular de 28 de agosto del año último que dice así. — El Señor Don Estèban Antonio de Orellana Secretario de la superior Comision gubernativa de Consolidacion de vales Reales con fecha de 29 del mes último, me dice lo siguiente. Por el capítulo 45 del reglamento in-

ser-

serto en Real cédula de 17 de enero del año último se mandó que en los oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomase razon de todas las redenciones de censos, y que sus escribanos están obligados á formar relaciones anuales de ellas, pasándolas al respectivo Intendente en el mes de enero de cada año, baxo la multa de 200 ducados à los que no lo cumplan, y que estas relaciones las dirijan los Intendentes con su V. B. á la Comision gubernativa por mano de su contador general. La Comision gubernativa ha observado la falta de cumplimiento de lo prevenido en dicho capítulo, y estando persuadida de que esto puede proceder de la tolerancia de los Intendentes en no obligar á los escribanos á que dirijan las expresadas relaciones segun está prevenido, y teniendo entendido al propio tiempo por la única remesa que se ha hecho de dichos documentos por uno de aquellos, que aunque la mayor parte de los capitales de censos redimibles han entrado en la real caxa, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 37 del citado reglamento, no han tenido el mismo destino otros por haber quedado depositados ó subrogados en fincas de los mismos que los han redemido, resultando de aqui que la real caxa se halla privada del ingreso de muchos caudales con que hacer frente al cumplimiento de las cargas inmensas que tiene sobre sí; ha resuelto la propia Comision gubernativa se encargue de nuevo á los comisionados regios y demas justicias del Reyno, no solamente que dirijan los documentos expresados, sino que impongan desde luego á los escribanos que no los hubieren pasado á los Intendentes las multas y demas penas prevenidas por el citado capítulo 45 y 46 del mismo reglamento; por cuyo medio se conseguirá que sean mas exâctos en el cumplimiento de las reales órdenes. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Y lo traslado de nuevo á V. para que se sirva en su consecuencia comunicarla á todos los escribanos de ese Partido con prevencion de que dentro del término de 15 dias precisos le pasen á V. S., para remitirmelas, las indicadas relaciones que han de comprender todas las redenciones de censos, que se hubiesen executado desde la publicacion de dicha soberana declaracion, y de que no cumpliéndolo se prodecerà contra el que faltàre á la exâccion de las multas prevenidas en el citado artículo 45 de dicha real cédula; y de quedar en esta inteligencia espero me dé V. aviso con el recibo de esta."

Cuya orden harán saber las mencionadas Justicias y Ayuntamientos, à los Escribanos de su respectiva Jurisdiccion, previniendoles que

7
que dentro el termino de 8 dias me remitan las Relaciones de que en dicha orden se hace merito baxo las multas en ella prevenidas ; ó bien me remitirán un Certificato negativo , caso de que no existan en sus Procesos ó Manuales , las tales Escrituras de redenciones de Censos. Y dichas Justicias y Ayuntamientos me darán formal aviso de haberselo asi mandado , y hecho saber á tales Escribanos.

Otrosí: Hallandose prevenido por Edictos y órdenes , que todos los Escribanos , Notarios y qualesquiera otras personas que con legitima autoridad regenten Escrituras ó Escribanias , ya sean propias ó ajenas , presenten á principios de cada año á los Subdelegados de la Intendencia las Certificaciones de las que hayan extendido en el año anrerior correspondientes á Censos, Censales y Violarios y otras rentas de esta naturaleza sugetas à la imposicion del Catastro : explicando en ellas con claridad y sencillez el Termino donde se hallan radicadas las fincas , del Deudor , y Acrehedor , Pueblo donde residen y su Corregimiento ; Prevengo y mando á las Justicias de los Pueblos de mi Subdelegacion que baxo la pena de 12 μ \mathcal{G} manden á los Escribanos , Notarios , y qualesquiera otras Personas que con legitima autoridad regenten Escrituras ó Escribanias , ya sean propias ó ajenas , que dentro el termino de ocho dias desde el recibo de esta me presenten las mencionadas relaciones , ó bien un Certificato negativo en el caso de que no hayan extendido alguna de semejante naturaleza en todo el año proximo pasado. y de haberlo asi mandado me dorán aviso las referidas Justicias de los Pueblos de mi Subdelegacion.

Otrosí: Siendo muy pocos los Pueblos de mi Partido que hasta al presente han satisfecho lo que corresponde por el impuesto temporal sobre el consumo del Vino , y hallandome con las mas estrechas ordenes del Señor Intendente para obligarles à este tan importante servicio ; Prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de los mismos, que si dentro el termino de ocho dias no me presentan recibo que acredite haver satisfecho la anualidad y media que va vencida por el citado impuesto , á tenor de lo que les queda tazado en el Reparto contenido en la Vereda de 10 de Julio de 1806 despacharé inmediatamente contra los Pueblos morosos , Soldados de apremio , á los quales deberán contribuir con doce reales de ardites diarios , sin el alojamiento y demas utencilios necesarios; y á mas se exigirá de bienes propios de los Vocales de los Ayuntamientos la multa de 25 μ \mathcal{G} , pues á cargo de estos viene el que quede cumplimentado en todas sus partes aquel servicio.

Otrosí:

Otrosí: Dirijo á cada uno de los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los Pueblos de mi Subdelegacion dos exemplares impresos de los Estados de censales que me ha remetido el propio Señor Intendente para que llenando sus blancos con arreglo á las prevenciones marginales de los mismos, y reservando cada Junta un exemplar para su noticia y gobierno, pasen á manos de mi Secretario, dentro el termino de ocho dias desde el recibo de esta y baxo pena de 25 π 4, el otro igualmente arreglado y firmado por los actuales Vocales de ellas, acompañando con las Cuentas de Propios, Arbitrios y Tallas correspondientes al año proximo pasado, arregladas en un todo al formulario incerto en la Coleccion de Reales Decretos, y con sugesion á las partidas de los Reglamentos y órdenes posteriores á que deban sugetarse, incluyendo en ellas las correspondientes justificaciones así en cargo como en data, segun está ordenado.

Otrosí: ordeno y mando á los Ayuntamientos de los pueblos de mi Partido que faltan á pagar lo que les corresponde por el encabezamiento de Penas de Camara y gastos de Justicia, que lo verifiquen dentro el termino de ocho dias desde el recibo de esta, poniendo las correspondientes Cantidades en poder de Francisco Granell Vecino de esta ciudad Receptor de dichos efectos: en la inteligencia de que pasado dicho termino sin verificarlo se les despacharán los correspondientes apremios por el subdelegado de este ramo Don Domingo de Dalmasas y Camps.

Y en el interin del recibo de estas órdenes pondán nota á continuacion las referidas Justicias.

Cervera 17 de Febrero de 1807.

Henrique de la Mata,